

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Seden*

FILIACION N.º *860* CELDA N.º *72*

Delito *Varios homicidios*

Pena *Quince años*



Comienza la condena *Diciembre 23 de 1878*

Termina la condena el *23 de Diciembre de 1893*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878-1879.

J. 860
C. 72.

Jose Selen

Escritano de Estado que suscribe certifi-
ca y da fe que en la causa criminal se-
guida contra el reo Jose Selen (Alias) Cochun-
go por varios homicidios se registran las
sentencias de primera, segunda y tercera
instancia cuyos contenidos con el de la fi-
liacion de dicho reo son como siguen.

Filiacion.	Patria.	El Peru
	Vecindad y naturaleza.	Chiclayo
	Estado.	Soltero.
	Ejercicio.	Jornalero
	Edad.	24 años
	Estatura.	1 v. 35 1/2 pgs.
	Color.	Indigena claro
	Pelo.	negro lacio
	Fronte.	pequena
	Ojos.	chicos
	Nariz.	bona
	Labios.	delgados
	Barba.	lampiña

Señales particulares picado de virgue-
las, un lunar de carne sobre el car-
rillo izquierdo y una pequena cicat-
riz en la frente, advirtiendole que
el reo es tartamudo. Instruccion no
sabe. Jose Ramon Machuca

En la causa criminal seguida de
oficio, contra Manuel y Jose Selen
y otros por varios homicidios, perpe-
trados en las personas de Manuel

Jose Selen
Escritano de Estado

Libro 901
Folio 12

Turco, Juan de Dios Maira, Juana
Chimpen y Jose Julian Chimpen
y por heridas de Manuel Butique y
Candelaria Paz y ademas contra el
segundo por el homicidio de Brigida
Fiestas se ha pronunciado la sen-
tencia que sigue:— Vistos y tenun-
do en consideracion, Primero: que a
consecuencia de la denuncia de fo-
jas una, remitida a este juzgado por
la Sub-Prefectura de la Provincia
se ha seguido juicio criminal, de
oficio, Contra Manuel y Jose Sechen
y otros, por los homicidios perpe-
trados en la persona de Manuel
Turco, Juan de Dios Maira, Jua-
na y Jose Julian Chimpen, y por
las heridas inferidas a Manuel Bu-
tique y Candelaria Paz; habiendose
seguido el juicio por los tramites
senalados por la ley. Segundo que
el Cuerpo del delito se encuentra com-
probado con las partidas de defun-
cion, que corren de fosas treinta y
nueve a fosas Cuarenta y dos y con
los reconocimientos practicados por
los medicos que se registran de fosas
Cuarenta y seis a fosas Cuarenta y
nueve. Tercero: que Jose Sechen la
Sochengo, en su declaracion ins-
tructiva confiesa la realidad de
la acusacion, asegurando, que tanto
el como sus companeros, procedieron



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 y 1879.

a la perpetración del delito por mandato de Manuel Seelen, quien deseaba vengarse de Manuel Hincos, uno de los asesinados por el motivo de haberlo creído causante del flagelamiento de su hijo Antonio Seelen, por medio de un maleficio. Cuarto: que si bien es cierto que por las circunstancias de la hora y lugar en que se cometió el delito, no se han conseguido declaraciones de testigos presenciales, debe tenerse en cuenta todo lo actuado en el proceso, para deducir el grado de culpabilidad de cada uno de los enjuiciados, y deducir la responsabilidad con arreglo a la ley. Quinto: que además de la confesión que de su delito ha hecho, José Seelen, existen las declaraciones de Don Claudio Medina, de Don Santos Pérez, de Don Esteban Salazar y la de Don Buenaventura Chirinos, que aseguran que una vez tomado o aprehendido el dicho Seelen, espuso ante dichas personas ser uno de los autores del crimen, con designación de los motivos y circunstancias, haciendo idéntica relación ante el Jefe de la Causa, al presentar su instructiva, designando el lugar en que se cometió el delito y a los cómplices con designación de sus nombres. Sexto: que también

debe tenerse presente, que Jose Secler
conosido por Joehungo, ha reconocido
al prestar su declaracion, las especies y
armas que se encontraron en el lugar
donde el exposita oculto; expresando a
quienes pertenecian las armas y las es-
pecies sustraídas del lugar del crimen;
notandose algunas con las huellas del
delito. Septimo: que ademas de estas
mismas armas y especies han sido
reconocidas por Don Claudio Medina
y sus dos compañeros, por Chirinos, por
Cutique y Candelaria Bar, debe tenerse
presente la declaracion de Toribio
vila, que asegura haber visto a Se-
cler en la mañana siguiente a la
perpetracion del delito, es decir a po-
cas horas, pasar por el costal al ha-
br, que contenia las especies, el mis-
mo que abandono en los momentos
de su persecucion en el monte en
donde se fué a ocultar, y Cuyas es-
pecies en union de otras, fueron
tomadas por los encargados de la
persecucion de Secler, y demas
complicados en el crimen. Octa-
vo: que asi mismo debe tenerse en
cuenta, que Don Clemente Abul-
dueno de la hacienda en donde
se cometio el delito, refiriendose
dicho de Samillan y de Bernardino
Guevara, asegura de que Juan-
tubo conocimiento de que se tra-



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 y 1879.

Taba de asaltarlo en su propia morada; resultando conformidad con la declaración de Samillan, que asegura que a consecuencia de la conversacion que oyo a Emanuel Seelen padre, de Jose, le comunico a Juana Chimpén para que se lo participara a Yuncos: avisos que no se puede poner en duda, desde que Yuncos permanecia armado, como lo asegura Guevara, y como lo manifiesta tambien la circunstancia de haber dado muerte a uno de los agresores, Silvestre Heredia; segun consta del parte de fosas nueve, de los reconocimientos de fosas cincuenta y fosas cincuenta y una y de la declaracion del mismo Jose Seelen. Noveno: que aun que este en su Confesion trata de manifestar que lo declarado en su instructiva fue motivado por el miedo que se le infundio, debe tenerse en cuenta, que la instructiva como la Confesion, la presto libremente ante el juez de la Causa, y que todo lo dicho en la instructiva, ha sido corroborado por diligencias y declaraciones posteriores, y que tal exactitud no ha podido nacer del miedo, sino del conocimiento perfecto de los hechos: de

viendo ademas tenerse presente, que
esa exposicion habia verificado ante
varias personas, siendo de notar que
Chirinos Compadre espiritual de
Joelengo, asegura que declara ante
Medina y los demas libremente y
sin Coaccion. Decimo: que asi mis-
mo debe notarse, que Jose Seelen en
su confesion, ha pretendido acreditar
tanto en el dia en que se cometieron
los cuatro asesinatos en la hacienda
de Arbulu, como aquel en que se dio
muerte a Brigida Hiestas se encon-
traba en la chaera de Chirinos, sin
haberse separado de ella: todo lo
que ha sido negado por el mismo
Chirinos, en las dos declaraciones que
tiene prestadas; resultando por el con-
trario acreditado con la declaracion
de Manuel Seelen, que cuando se
cometio el asesinato en la persona
de la Hiestas, el mencionado Jose
Seelen trabajaba con Manuel, des-
montando los terrenos que este te-
nia arrendados en el mismo camino
de San Jose, inmediatos al lugar en
que se perpetro el homicidio; asi co-
mo tambien, que en la noche en que
se perpetraron los homicidios en
la chaera de Arbulu, el mismo Jo-
se Seelen a Joelengo, deso en carga-
do el riego de un arroyal a Manuel
Trinidad Pecho, es decir que se vino



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

a esta Ciudad abandonando la obligacion que tenia Contrada con el patron. Undecimo: que asi mismo se ha pretendido por Jose Seelen en la estacion del plenario, contrariando lo expuesto en la Confesion, probar que durmio en la noche de los homicidios, en la posada de su patron y Compadre, presentando como testigos a Maria Trinidad Rehofen y Solontop y a Manuel Puicon; debiendo notarse que la testigo es la concubina y madre de los hijos de Jose Seelen, segun lo acredita la partida de fijas Ciento veintiseis, la segunda Declaracion de Chirinos, la de Manuel Trinidad Rehofen y la de Puicon en la que queda explicado el motivo de convecirse a dicha mujer con los apellidos de Rehofen y Solontop; siendo el segundo el de la madre, mujer de Puicon, por cuyo motivo debe tambien considerarse sin valor legal la Declaracion de este; y de la que mas bien se descubre que Jose Seelen estuvo en esta Ciudad, punto de reunion para dirigirse al lugar del Crimen. Duodecimo: que respecto de Manuel Seelen no existe sino la acusacion de Jose Seelen, que no debe tenerse en consideracion por la

Circunstancia de ser este hijo de aquel,
y si bien es cierto que existen en su
contra las declaraciones, de Benasón
Guevara, la de José Patrocinio Sa-
millán, Confirmada en parte en
el Causo, todo esto no pasa de ve-
hementísimas Conjeturas, que no consti-
tuyen la prueba plena que requiere
la ley para condenar. Decimo ter-
cio: que lo mismo debe desearse res-
pecto de Manuel Trinidad Pecho,
que si bien ha sido designado por
José Eclén como uno de los code-
linuentes, existe en su favor lo de-
clarado por Chirinos y la Circunstan-
cia de haber sido el denunciante
de los que se encontraban ocultos,
pudiendo atribuirse la acusación
de José Eclén a la circunstancia
de haberlos denunciado. Decimo
Cuarto: que según lo prevenido en
el artículo Ciento Cines del Código
de enjuiciamientos en materia Pe-
nal, para que la prueba oral sea
plena, necesita los requisitos pre-
citos en sus cuatro incisos, los que
se han realizado en todas sus par-
tes, según lo que queda expuesto
en los Considerandos anteriores. De-
cimo quinto: que de lo actuado en
el proceso, resulta haber concurrido
en el delito cometido por José Eclén
las causas agravantes designadas



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

en los incisos décimo, undécimo y de-
cimo Cuarto del artículo diez del Código
Penal, y del robo de especies practicados
en el mismo lugar de los homicidios;
debiendo por este motivo, hacerse el au-
mento de la pena, con arreglo a lo que
prescribe el artículo cincuenta y siete
del mismo Código. Decimo Sexto: que
estando a lo dispuesto en el artículo
Noventa y tres del ante dicho Codi-
go, el que mata a otro debe aplicar-
sele la pena de penitenciaría en ter-
cer grado, pena aplicable en el presen-
te Caso, por no estar comprobada la
Causa espuesta por el enjuiciado Se-
ñen en su declaración. Por estos funda-
mentos y con lo espuesto por el Minis-
terio Fiscal - Fallo que debo condenar,
como en efecto condeno, al procesado
José Seelen (a) Trehengo a la pena
de Penitenciaría en tercer grado o sean
quince años de dicha pena con sus ac-
cesorias; absolviendo de la instancia a
Manuel Seelen y definitivamente a
Manuel Trinidad Pecho. Por esta
mi sentencia definitivamente pas-
gando, así lo pronuncio, mando y
firmo: debiendo consultarse esta sen-
tencia al Superior Tribunal, sino fue-
re apelada en el termino legal. Ten-

tenida esta causa en esta fecha
por enfermedad del personal del
Juzgado. Chelazo diez y seis de ju-
nio de mil ochocientos setenta y
ocho - José F. Garcia - Dio y
pronuncio la sentencia que ante-
cede el Señor Don José Francisco
Garcia Juez de primera Instancia
de esta Provincia, en el día de su
fecha y en la sala del Despacho a
las cuatro de la tarde en que fue
publicada presente los testigos
Don Manuel Cardenas e Merino
y Don Antonio Ballasteros por
ante mi el Escribano de que doy
fe - Ante mi - José Ramon
Machuca - Escribano de Inten-
do - En diez y siete de junio a
las cuatro y media de la tarde
hice saber la sentencia que an-
tecede a José Seelen (a) Seelen
no firmo por no saber y lo hice
con un testigo; doy fe - Antu-
nio Ballasteros - Machuca - En
el mismo día y hora hice otra
diligencia con Manuel Seelen
firmo por no saber, y lo hice
con un testigo; doy fe - Antonio
Ballasteros - Machuca - En el
propio día y hora hice otra di-
ligencia con Manuel Seelen
Eche, no firmo por no saber y lo
hice con un testigo; doy fe - An-

Diligencia

Otro

Otro



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Don Tomio Ballsteros — Machuca — En
día y ocho de junio a las nueve de
la mañana, practique igual dili-
gencia que las anteriores con Don
Santiago Carranza por sus defendidos
firmó doy fe — Carranza — Machuca —
Don — En el mismo día y hora prac-
tique igual diligencia que las ante-
rioras con Juan Manuel María Cam-
pos por su defendido firmó doy
fe — Campos — Machuca — En
la Causa Criminal seguida de oficio
contra Manuel y José Seclen y otros
por varios homicidios perpetrados en
las personas de Manuel Tunes, Juan
de Dios Maira, Juana Chimpén y Jo-
sé Julian Chimpén y por los ~~homici-
dios~~ de las heridas de Manuel Cu-
tigue y Candelaria Paz y además con-
tra el segundo por el homicidio de
Prisida Huertas se ha pronunciado
la sentencia que sigue — Vistos y
teniendo en consideración primero:
que en cumplimiento de lo resuelto
por el Superior Tribunal en Junio
veinticuatro del Corriente año, se han
practicado las diligencias ordenadas
en dicha resolución. Segundo que ha
merito de dichas diligencias ha que-
dado comprobada la circunstancia
de que José Seclen se encontraba tra-

basando en la Chacra de su pa-
dre Manuel, a cuya intermediación
se perpetró el homicidio de Rufi-
lla Lintas, en veinte de ^{del año} Diciem-
bre de mil ochocientos setenta y
cinco, según lo acuerda Jovino
Dávila; expresando además Luis
Santiago, que por tal hecho se
encontraba fuertemente expuesto
Seelen, todo lo que ha sido ne-
gado después por este. Termino que
respecto de Manuel Seelen y Ma-
nuel Trinidad Pecho, no ha po-
dido descubrirse, por el mérito de
las nuevas diligencias, el grado de
Criminalidad o participación en
los homicidios de Manuel Yunes,
Juan de Dios Maira, María y
José Julián Chimpén y en las
heridas a Manuel Enrique y Ben-
delaria Paz, por lo que deben ser
absueltos en la forma determi-
nada en la resolución de diez
y seis de Junio. Por estos funda-
mentos y los de la resolución an-
tes indicada, que se reproducen en
todas sus partes. Fallo que de-
bo condenar, como en efecto con-
deno al procesado José Seelen (a)
Joelungo a la pena de peniten-
saria en tercer grado, ^{compran-}
tada en tres términos, o sean
quince años de dicha pena.



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879

Con sus accesorias, absolviendo de la
 instancia a Manuel Telen y definiti-
 vamente a Manuel Trinidad Pecho.
 Y por esta mi sentencia definitivamente
 juzgando en primera Instancia, asi
 lo pronuncio mando y firmo; debien-
 do consultarse esta sentencia sino fue-
 re apelada. Obucayo e Noviembre ocho
 de mil ochocientos setenta y ocho —
 Jose F. Garcia — Dio y pronuncio
 la sentencia que antecede el Señor —
 Don Jose Francisco Garcia Juez de
 primera Instancia de esta Provincia
 estando en audiencia publica en la
 Sala de su Despacho a la una del dia
 de su fecha en que fui publicada —
 presente el Escribano don Manuel
 Cardenas Merino y el Alguacil don
 Antonio Ballasteros, por ante mi
 el Escribano de Estado de que doy fe
 ante mi — Jose Ramon Machuca —
 Escribano de Estado — En ocho de
 Noviembre a las Cuatro de la tarde hice
 saber la sentencia que antecede a Jose
 Telen (a) Tochungo no firmo por no
 saber escribir y lo hice con un testigo;
 doy fe — Antonio Ballasteros — Ma-
 chuca — En el mismo dia y hora
 practique igual diligencia que la an-

Diligencia

Otra

Tenior Con Manuel Sechen no firmo por no saber escribir y lo hice con un testigo; doy fe. — Antonio Ballerteros — Machuca — Seguidamente

Otra hizo otra diligencia con Manuel Sechen no firmo por no saber escribir y lo hice con un testigo; doy fe. — Antonio Ballerteros — Machuca — En el propio día practique igual diligencia que las anteriores con el Tenor Agente Fiscal Don Pedro Larrea siendo las cinco de la tarde rubrico doy fe. — una rubrica — Machuca —

Otra En Noviembre diez y siendo las once del día hice saber a Don Santiago Carranza la sentencia que antecede instruido firmo doy fe Carranza — Munez del echo Cordova — Seguidamente hizo otra diligencia igual a la que padece con Don Juan Manuel Maria Campos, defensor del procesado Manuel Sechen instruido firmo doy fe. — Campos — Munez del echo Cordova — Trujillo Diciembre veinte

Just. 9^{da}
2^a de Mayo
Tres de mil ochocientos setenta y ocho — Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Tenor Fiscal por los fundamentos que aduce y de la sentencia apelada de fajas en lo concerniente y nueva vuelta, suplica ocho de Noviembre último que



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 y 1879.

424

Condena al reo *José Seelen* alias *Toshun*
go, por el delito de homicidio, a la pe-
na de quince años de Penitenciaría con
las accesorias de ley y abuelve de la
Instancia a *Mamut Seelen* y definiti-
vamente a *Mamut Trinidad Pecho*.
La confirmaron: aprobaron el summa-
rio que corre en este Cuaderno con res-
pecto al reo ausente *Juan Molcho*,
alias el *Ferrano*, así el instruido por
la muerte de *Priscila Pintas* en lo
relativo al ausente *Agustín Guerrero*
o *Guaman* a que se refiere el auto de
fijas cumentada y dos vuelta, reem-
bargaron al juez agregue al expedien-
te los edictos que deben haberse fijo-
do, reiterando las ordenes mas espe-
ciales para la aprehension de dichos
reos; y los devolvieron — *Pinitos* —
Lizarsaburo — *Borguina* — *Luma* —
Tabuada — Se publicó conforme
a la ley de que certifico — *Manque*
Gomez Frigoso — En venturo de
Diciembre a las Cuatro y media de la
tarde hice saber la sentencia ante-
rior al Señor Fiscal Doctor Don *Felipe*
Jimenez y rubricó de que certifico —
una rubrica — *Gomez Frigoso* —
En veinticuatro de Diciembre a las

Cent. de 3.^a
Ymbos.^a

once del día bice saber la senten-
cia anterior al Procurador Don José
Vicente Porras y firmó de que certifica
Porras — Gómez Triguero — Juan
G. Llama Secretario de la Excelen-
tísima Corte Superior de Justicia
Certifico que en virtud del nom-
bre de nulidad interpuesto por José
Scler en la causa que se le si-
gue por el homicidio, esta Exce-
lentísima Corte Suprema ha re-
suelto lo que sigue: — Sesión nú-
mero veintiocho de mil ochocientos se-
tenta y nueve: — Vistos de con-
formidad con lo expuesto por
el Señor Fiscal; declararon no ha-
ber nulidad en la sentencia de
vista de fojas Ciento setenta y uno
pronunciada por la Excelesi-
mática Corte Superior de la Libertad
en veintitres de Diciembre últi-
mo, Confirmatoria de la apelada
de fojas Ciento cincuenta y nueve
vuelta, por la que se condena al
reo José Scler a la pena de
Penitenciaría en Cuarto grado, o sea
quince años de dicha pena con
sus respectivos accesorios, y los de-
volvieron — Oviedo — Morán —
Ribero — Muñoz — Guzmán — Ca-
rre — Leon. Se publicó conforme
a la ley de que certifico — Juan G.
Llama — Juan G. Llama



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Decreto Chelazo Abril siete de mil ochocien-
tos setenta y nueve — Por devueltos
guardar y cumplase lo resuelto por
el Superior Tribunal; en su consecuen-
cia pongase en libertad a Manuel
Secler y a Manuel Trinidad Pecho,
poniéndose a disposición de la auto-
ridad política al reo José Secler sacan-
dose los respectivos ejecutoriales — una
rubrica — ante mi — Machuca — En

Diligencia siete de abril a las dos de la tarde hi-
ce saber los autos Superiores de veinte-
tres de Diciembre y veintiseis de Enero
último al reo José Secler (a) Josehu-
go, no firmo por no saber escribir
y lo hice con un testigo; doy fe —
Antonio Ballsteros — Machuca — En
segunda hice otra diligencia con Ma-
nuel Secler, no firmo por no saber
y lo hice con un testigo; doy fe —
Antonio Ballsteros — Machuca — En
el propio día y hora hice otra dili-
gencia con Manuel Trinidad Pecho,
no firmo por no saber; y lo hice
con un testigo doy fe — Antonio
Ballsteros — Machuca — En el
mismo día y hora hice otra deli-
gencia con el Agente Fiscal Doctor
Don Pedro Leaura rubricado doy fe —

Una rubrica — Machuca — En el mismo dia y hora fue otra diligencia con el Alguacil i' Meand — Don Josi' Murga firmo doy fe —

Otra Murga — Machuca — En el propio dia y hora fue otra diligencia con Don Manuel Maria Campos por su defendido firmo doy fe — Campos

Otra Machuca — En el mismo dia y hora fue otra diligencia con don Santiago Carranza por su defendido firmo doy fe — Carranza

Se de erratas — Machuca — enmendados — Josi — diez y ocho — mas — entre renglones — del año — todo vale — Testado — por — micidios de — no vale —

Esta Conforme con los originales de su referencia habiendose concertado corrigiendose y enmendados y a los que me unio to en caso necesario. E para los efectos de ley se espide el presente ejecutorial en la Ciudad de Chiclayo Capital del Departamento de Lambayeque a los nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. Advertiendose que el presente se libra con esta fecha por haber ingresado la causa al juzgado de su procedencia en el Vapor del siete del mes en curso —

J. B.

Garcia

José Manuel Machuca
Firmo de él.



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DEL 1876 Y 1877

1876

1877

1878

De la materia...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a legal or official document.]